



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RADICACIÓN: 20-001-40-03-005-2022-00386-00.  
EJECUTADO: SIXTO JOSE GANERO CABALLERO, C.C. 1.064.991.093  
PROVIDENCIA: APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor SIXTO JOSE GANERO CABALLERO, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

### ANTECEDENTES

El día 6 de mayo de 2022, el señor SIXTO JOSE GANERO CABALLERO, actuando a través de apoderado judicial, presentó ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz, solicitud de apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, petición que fue admitida mediante auto No. 001 del 13 de mayo de ese mismo año, procediendo a dar aplicación al artículo 545, del Código General del Proceso.

En audiencia de negociación de deudas de fecha 5 de agosto de 2022, indicó el operador de insolvencia que, pese haber transcurrido 5 sesiones de audiencia, no se logró culminar el trámite con acuerdo de pago, por lo cual se declaró su fracaso, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, para proceder al proceso de liquidación patrimonial.<sup>1</sup>

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad, con lo establecido en el artículo 534, del Código General del Proceso, los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer de los procesos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, norma que a su tenor literal reza: *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”*.

Por otra parte, el artículo 563, del Código General del Proceso y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

*“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:*

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.*

---

<sup>1</sup> Visible a F. 37 s.s., expediente digital “01Demanda”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR-CESAR

*3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.*

En el caso que se examina, se configura la causal prevista en el numeral 1°, de la norma trasliterada, esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en la “Audiencia de Negociación de Deudas No. 03”, del Centro de Conciliación Negociación de Paz, debido a que superó el término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso sin celebrarse acuerdo de pago, dando trámite a lo previsto en el artículo 559 Ibidem.

En esos términos, esta Dependencia Judicial procederá a dar apertura a la etapa procesal de liquidación patrimonial, según lo dispuesto en el Numeral 1°, del artículo 564, del Código General del Proceso, para lo cual, de conformidad con el inciso 2°, del numeral 1°, del artículo 48 ibidem, designa como liquidadores del presente trámite, de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a: i) JIMENEZ VALERO BLEIK ALEJANDRO, identificado con C.C. 1013592891, que tiene su domicilio en la Diagonal 47 sur N° 53-89 Venecia - Bogotá, correo electrónico [abogadoalejandrojimenez1@gmail.com](mailto:abogadoalejandrojimenez1@gmail.com); líneas telefónicas 6019058392-3143346381 ii) BECERRA MORALES GLORIA YAZMIN, identificada C.C. 52488158, quien puede ser ubicada en la Transversal 113C BIS N°67A -55 Bogotá, E-mail [gloriabecerramoraes1@gmail.com](mailto:gloriabecerramoraes1@gmail.com), teléfonos 6019058392-3118238769, y iii) PADILLA OLIVELLA JOSE JAIME, identificado C.C. 1065584830, quien puede ser ubicado en la Calle 55 N° 29-61 casa 2A de Valledupar; Correo Electrónico [jipoabogado@gmail.com](mailto:jipoabogado@gmail.com); Teléfonos 5825677-3218344440. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de este auto, previa aceptación, que puede hacer mediante presentación personal en el estrado, o dirigiendo comunicación al correo [cserecfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserecfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento. En caso que ninguno acepte, se procederá a su reemplazo.

Para el efecto, se procederá a la fijación de sus honorarios provisionales. Se le advertirá sobre el cumplimiento de las obligaciones que el cargo le impone, especialmente las contenidas en los numerales 2° y 3°, del artículo 564, del Código General del Proceso.

Una vez acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, a la que alude el inciso final del numeral 2°, del artículo 564 citado, se dispone que, por Secretaría, se inscriba la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del mismo artículo.

Se advertirá a los deudores del concursado para que únicamente paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de los pagos, tal y como lo advierte el numeral 5 ibidem.

Finalmente, y para cumplir con lo ordenado en el numeral 4°, del artículo 564 ibidem, se solicitará apoyo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Cesar, en el sentido de circularizar a todos los Juzgados Civiles con categoría Municipal y del Circuito, al igual que a los Juzgados de Familia del Distrito Judicial del Cesar, para que en caso que existan procesos ejecutivos y/o de alimentos en contra del señor SIXTO JOSE GANERO CABALLERO, C.C. 1.064.991.093, lo informen a este despacho y los remitan a la liquidación a la mayor brevedad, so pena de ser considerados como créditos extemporáneos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR-CESAR

En mérito de lo desarrollado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor SIXTO JOSE GANERO CABALLERO, C.C. 1.064.991.093, en los términos de los artículos 563 y ss., del Código General del Proceso, según se argumentó *ut supra*.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadores en el presente trámite a JIMENEZ VALERO BLEIK ALEJANDRO; ii) ARDILA ROJAS HEIDDY ANGELA, y, iii) PADILLA OLIVELLA JOSE JAIME de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia vigente en este circuito judicial. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, previa aceptación, manifestación que puede hacer mediante presentación personal en el estrado, o dirigiendo comunicación al correo [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento. Remítanse las comunicaciones de rigor.

TERCERO: FIJAR la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., como honorarios provisionales del liquidador.

CUARTO: RECONOCER como acreedores en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación así:

Quinta Clase: Señora Sujey Fontalvo García identificada con C.C. No.49.608.255; Credivalores S.A., y Banco Popular S.A.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que: i) dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora, incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si es del caso, informando de la existencia del proceso y, ii) publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso, según lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 564 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de conformidad con lo expuesto en el Numeral 3º, del artículo 564, del Código General del Proceso. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Con respecto al avalúo de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 ibidem.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Cesar, para solicitar su colaboración en el sentido de circularizar a los Jueces Civiles con categoría Municipal y de Circuito, y a los de la especialidad de Familia, de la iniciación del presente proceso de liquidación patrimonial, para que en caso de tramitar procesos ejecutivos y/o de alimentos contra del señor SIXTO JOSE GANERO CABALLERO, C.C. 1.064.991.093, los remitan a este proceso, advirtiéndoles que la incorporación de los mismos debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto los procesos de alimentos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR-CESAR

Igualmente, poner a disposición de este Despacho las medidas cautelares que se hubieren decretados en los referidos procesos; por consiguiente, las sumas de dineros que se encuentren consignadas serán convertidas a este Juzgado, de conformidad con el numeral 7°, del artículo 565, del Código General del Proceso. Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos adelantados contra el deudor, se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales.

OCTAVO: PREVENIR a los deudores del señor SIXTO JOSE GANERO CABALLERO, C.C. 1.064.991.093, para que únicamente paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de cualquier pago, tal y como lo advierte el numeral 5 ibidem.

NOVENO: OFICIAR de forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, respecto de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor SIXTO JOSE GANERO CABALLERO, C.C. 1.064.991.093, tal y como lo dispone el artículo 573, del Código General del Proceso.

DECIMO: PROHIBIR al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones de pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo, acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, de conformidad con el numeral 1°, del artículo 565, del Código General del Proceso. Los pagos y demás operaciones que violen estas reglas serán ineficaces de pleno derecho, salvo las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, que podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata al Despacho y al Liquidador.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR que la integración de la masa de los activos del señor SIXTO JOSE GANERO CABALLERO, C.C. 1.064.991.093, se conformará de los bienes y derechos de los cuales sea titular a la fecha, esto es, al momento de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos propios de su cónyuge o compañero(a) permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, ni aquellos que tengan la condición de inembargables, de conformidad con el numeral 4°, del Artículo 565, del Código General del Proceso.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al señor SIXTO JOSE GANERO CABALLERO, C.C. 1.064.991.093, la terminación de los contratos de trabajo en los que tenga la condición de empleador, dando estricto cumplimiento a todas las disposiciones establecidas en el numeral 8°, del artículo 565, del Código General del Proceso.

DECIMO TERCERO: UNA VEZ acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, por Secretaría se deberá inscribir la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a2f9f2d89a1ea809414d595f2204d7845344ee497cf3390e573e930012ba25**

Documento generado en 17/05/2023 07:40:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**